



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00193-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: FREDY ARMANDO MEDINA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
METROPOLITANO DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00193-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR en su condición de DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 18 de julio de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00193-00**, seguido por **FREDY ARMANDO MEDINA SÁNCHEZ contra el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**

Requírase al **Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR en su condición de DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00226-00  
**ACCIONANTE:** JESUS ELIGIO FLOREZ FLOREZ  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JESÚS ELIGIO FLOREZ FLOREZ** representante legal de la **FERRETERIA LA FRAGUA** en contra del **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El señor **JESUS ELIGIO FLOREZ FLOREZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que su empleada **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA** dio a luz el 13 de febrero de 2022 a su hijo **ANDRES FELIPE CONTRERAS ANTOLINEZ**, en el **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA**; por lo que se le concedió una licencia de maternidad de 126 días desde el 14 de febrero al 19 de julio anualidad.
- Que el 14 de febrero de 2022 el accionante en persona radicó la incapacidad expedida a su empleada la señora **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA** para su correspondiente trámite administrativo de transcripción y posterior pago, sin que transcurridos 30 días se haya cancelado la licencia de maternidad para proceder con el respectivo pago de la señora.
- Argumenta que ante el no pago de la licencia de maternidad por parte de la accionada a su empleada la señora **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA**, el actor se dirigió en los meses de abril, mayo y junio anualidad, preguntando por el estado de pago de la incapacidad por maternidad que le fue expedida a su empleada, sin obtener respuesta positiva alguna y sin indicarle las razones de hecho y derecho de la negativa.
- Afirma que como su empleador canceló oportunamente los pagos correspondientes a la seguridad social de su empleada **Darley Gisela Antolínez Vera**, para tal efecto adjuntó copia de los comprobantes de pago que evidencian tal situación.
- Que han transcurridos más de cinco meses desde el nacimiento del hijo de su empleada se haya negado caprichosamente a reconocer y cancelar la totalidad de la licencia de maternidad que le fue expedida a **Darley Gisela Antolínez Vera**.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen su derecho fundamental al mínimo vital y a una vida digna, y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS** que de manera inmediata proceda a reconocer y realizar el pago de la licencia de maternidad a nombre de **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA**, la cual le fue expedida por su médico tratante el día 14 de febrero del año 2022, para un total de 126 días a partir del 14 de febrero al 19 de junio del año 2022.

### 3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 03 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela y se integró como litis consorcio necesario a la señora **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA**, quien se puede ver afectada por la decisión que se tome en la presente acción.

Así mismo, se ofició a la **NUEVA EPS** y la señora **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA**, a fin de suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La accionada **NUEVA EPS**<sup>1</sup>, el 09 de agosto de 2022 respondió en los siguientes términos a los hechos y pretensiones de la siguiente acción constitucional:

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la usuaria está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA A.

Que de acuerdo con el área técnica de prestaciones económicas informan que:

“Se evidencia que bajo consecutivo EIN2916152 efectivamente el empleador Ferretería la Fragua.com NIT901301862 radico ante NUEVA EPS solicitud de transcripción de la licencia de maternidad No. 7673397 con fecha inicio 14/02/2022 emitida a nombre de la señora DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA CC 1094240580, seguido se evidencia solicitud el día 24/05/2022 por el portal WEB bajo consecutivo 1770528 para lo cual se le respondió:

Que para proceder con el pago de la licencia 7673397, del afiliado DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA identificado(a) con documento de identidad No. 1094240580, es necesario remitir los siguientes documentos por canales no presenciales Chat con Eva, Video Atención o con Cita en Oficinas dirigidos a la Dirección de Gestión Tributaria.

Empleador Persona Jurídica:

- Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia no mayor a 30 días
- Fotocopia de RUT del empleador
- Fotocopia del documento de identidad del representante legal
- Certificación bancaria de una cuenta a nombre de la empresa adscrita a la Red ACH con vigencia no mayor a 90 días

“Recuerde que las solicitudes de pago de incapacidades y licencias efectuadas por primera vez, se deben realizar 8 días hábiles después de la radicación de los documentos para la creación de la cuenta bancaria. A través del portal transaccional ingresando a [www.nuevaeps.com.co/Transacciones](http://www.nuevaeps.com.co/Transacciones) Nueva EPS en línea” Es importante mencionar que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente.

En relación con la acción constitucional argumentan que LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MEDIO IDONEO PARA SOLICITAR EL PAGO DE GASTOS MÉDICOS O TRANSPORTES, LICENCIAS DE MATERNIDAD E INCAPACIDADES puesto que para ello

---

<sup>1</sup> [007RespuestaNuevaEps.pdf](#)

existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente. Es así como antes de acudir a la acción de tutela, la cual prevé claramente dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, el usuario debió haber agotado dichos mecanismos.

Por lo tanto, en lo que respecta a su competencia, solicitan se declaren la improcedencia de la acción constitucional.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS**, vulneró el derecho fundamental al mínimo vital del señor **JESÚS ELIGIO FLOREZ FLOREZ** representante legal de la **FERRETERIA LA FRAGUA**, toda vez esta entidad no ha entregado la prestación de pago licencia de maternidad a la señora **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA**, por el nacimiento de su hijo **ANDRES FELIPE CONTRERAS ANTOLINEZ** el 13 de febrero de 2022 y por tanto, el medico a cargo otorgó incapacidad por 126 días contados desde el 14 de febrero al 19 de julio de 2022.

### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JESÚS ELIGIO FLOREZ FLOREZ** representante legal de la

**FERRETERIA LA FRAGUA** en favor de su empleada la señora **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA**, en defensa del derecho fundamental al mínimo vital vulnerado por la entidad accionada.

Sin embargo, no se observa que la señora **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA**, se encuentre en alguna de las circunstancias que le impidan ejercer por sí misma la defensa de sus derechos para habilitar la agencia oficiosa, conforme el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se concluye que el señor **JESÚS ELIGIO FLOREZ FLOREZ** representante legal de la **FERRETERIA LA FRAGUA**, no se encuentra legitimado en la causa para actuar en representación de la trabajadora, quien es la titular del derecho a la licencia de maternidad.

Por otra parte, debe señalar este Despacho que este mecanismo constitucional no puede utilizarse por parte del empleador **JESÚS ELIGIO FLOREZ FLOREZ**, para sustraerse de la obligación que le impone el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, en razón a que esta norma exige que sea el empleador quien de manera directa le pague a la trabajadora la licencia de maternidad; y posteriormente, solicite el respectivo recobro ante la E.P.S., sin que en ningún caso, estas cargas administrativas sean impuestas al afiliado.

La norma en mención dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

Por lo anterior, se declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de forma oficiosa.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** de manera oficiosa la falta de la legitimación en la causa por pasiva del señor **JESÚS ELIGIO FLOREZ FLOREZ** representante legal de la **FERRETERIA LA FRAGUA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO. REMITIR** la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N° 54-001-31-05-003-2020-00229-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LINA MARIA JAIMES RUEDA  
DEMANDADO: ASOCIACION DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00229-00**, informando que la parte demandante formuló denuncia penal en contra de la señora **MARIA ALEJANDA AMAYA SERRANO** representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS – ASOPAT LTDA HOY ASOPAT S.A.S.**, el día 09 de agosto de 2022, por los posibles de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** contemplado en el artículo 289 del Código Penal y **FRAUDE PROCESAL** artículo 53 del Código Penal (folio 35 del cuaderno digitalizado). Igualmente, le informo que para el día 19 de agosto se encuentra programada audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – RESUELVE SOBRE PREJUDICIALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe resolver el Despacho previo a la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento que se encuentra programada para el día 19 de agosto de 2020, sobre si es procedente o no decretar la prejudicialidad en el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que la parte demandante formuló denuncia penal en contra de la señora **MARIA ALEJANDA AMAYA SERRANO** representante legal de la **ASOCIACION DE PATOLOGOS – ASOPAT LTDA HOY ASOPAT S.A.S.**, el día 09 de agosto de 2022, por los posibles de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** contemplado en el artículo 289 del Código Penal y **FRAUDE PROCESAL** artículo 53 del Código Penal (folio 35 del cuaderno digitalizado).

**CONSIDERACIONES**

En primera medida es necesario advertir que dentro del debate probatorio no se controvertió la autenticidad de la prueba documental que obra dentro del expediente y de acuerdo a la prueba documental aportada se observa que se ha formulado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta por lo que entrará a resolver sobre la procedencia de la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva sobre la referida denuncia. de forma que se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., que regula lo pertinente a la suspensión.

El artículo 161 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S, dispone sobre la suspensión del proceso, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

El numeral 1º de la norma citada, consagra la figura jurídica de la prejudicialidad que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya resolución tenga incidencia en el que se suspende, de tal manera que se eviten decisiones contradictorias en procesos que tengan estrecha relación.

De ahí que, el propósito de esta figura sea la uniformidad en la aplicación concreta del derecho, de tal modo que, si el juez la encuentra procedente, tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditarán a la que dicte el juez del otro procesal, por lo que su finalidad es evitar que existan decisiones contradictorias en dos procesos en los que se deciden aspectos sustanciales que tienen una incidencia marcada, por tener una estrecha relación entre el objeto de la controversia. Sin que sea necesaria para su configuración que exista identidad de causa, objeto y partes, dado que la misma difiere del pleito pendiente.

En los términos de los artículos 162 y 163 ibidem, la prejudicialidad es procedente en los siguientes casos: 1. Que exista prueba de la existencia del otro, proceso; 2. Que el eventual fallo o decisión de ese proceso influya de forma determinante en el otro que se encuentra en curso y, finalmente, 3. que el proceso se encuentre pendiente, únicamente, de proferir fallo.

Respecto a los requisitos para que se configure la prejudicialidad penal, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, del 18 de diciembre de 1950, reiterada en STC3408-2018, 12 marzo 2018 rad. 2018-00221-01, señaló que:

*“(...) no basta que una de las partes del juicio civil se convierta en denunciante de la otra ante la jurisdicción penal, para que el juez civil pueda suspender la correspondiente causa. Se requiere que el fallo que corresponda dictar como remate de la investigación criminal pueda influir en la solución de la controversia civil o administrativa, o sea, que pueda determinar el sentido de la sentencia definitiva que decida sobre lo principal del juicio civil. Esto, que debe aplicarlo el Juez Civil, requiere en primer lugar que la investigación penal esté completa y cerrada y, en segundo lugar, que al juez civil se le den todas las informaciones el caso para que obtenga la convicción de la existencia del proceso penal y para que pueda calificar la influencia que el delito de que se trata tendrá en la decisión civil que debe dictarse.”*

En igual sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STLL9748 de 2018, razonó respecto a la configuración de la prejudicialidad que *“..tampoco se reunían las condiciones exigidas en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso para la suspensión del proceso por prejudicialidad, dado que no estaba pendiente de dictarse sentencia de única o segunda instancia; además de que era posible ventilar como excepción lo discutido en el otro proceso, toda vez que el fraude procesal estaba directamente relacionado con el hecho de que se había iniciado el proceso ejecutivo aun cuando ya se había realizado el pago de la obligación por parte del aquí accionante.”*

Sobre la «suspensión del proceso» prevista en los artículos 161 y 162 del C.G.P., esta Sala ha referido que:

*«[...] En efecto, el numeral 1º del canon 161 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que:*

*«El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción» (resalta la Sala).

*[...]*

*Entonces, de los mandatos referidos se infiere sin esfuerzo alguno que la suspensión del juicio por «prejudicialidad» es procedente cuando a). no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia en el trámite que se pretende suspender; y, b.) cuando exista una cuestión sustancial que*

no pueda dilucidarse en el proceso motivo de suspensión a través de las excepciones y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio.

[...] Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub examine no era procedente la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario, toda vez que, como quedó visto, la respectiva solicitud se formuló después de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga dictara sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, la cual cobró firmeza ante la declaratoria de deserción del recurso de apelación formulado por el ejecutado; y, la supuesta «usura» en que incurrió el acreedor al pactar los intereses del crédito adeudado, fue objeto de debate en el juicio ejecutivo motivo de suspensión a través de excepciones de mérito, razón por la que ese reparo pudo dilucidarse sin necesidad de esperar la definición del asunto penal que se adelantaba simultáneamente.

Así las cosas, no resultaban atendibles los argumentos expuestos por el Juzgado querellado al decretar la suspensión del pleito ejecutivo hipotecario acusado, pues, iterase, aquélla no era procedente a la luz de lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, lo que conllevó al inminente menoscabo de las garantías invocadas por el gestor» (Se denota; CSJ STC2993-2017, 3 mar. 2017, rad. 2017-00011-01).

De acuerdo con lo explicado, en este caso es admisible suspender el proceso teniendo en cuenta que se ha formulado denuncia penal, hasta tanto dicha autoridad judicial resuelta sobre la denuncia penal interpuesta por la parte demandante contra la representante legal de la **MARIA ALEJANDA AMAYA SERRANO** representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS – ASOPAT LTDA HOY ASOPAT S.A.S.**, el día 09 de agosto de 2022, por los posibles de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO contemplado en el artículo 289 del Código Penal y FRAUDE PROCESAL artículo 53 del Código Penal (folio 35 del cuaderno digitalizado).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **PREJUDICIALIDAD** en los términos del artículo 161 del C.G.P., en consecuencia se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** resuelva sobre la denuncia penal interpuesta contra la señora **MARIA ALEJANDA AMAYA SERRANO** representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS – ASOPAT LTDA HOY ASOPAT S.A.S.**, el día 09 de agosto de 2022, por los posibles de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO contemplado en el artículo 289 del Código Penal y FRAUDE PROCESAL artículo 53 del Código Penal (folio 35 del cuaderno digitalizado).

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL**, para remita copia de la actuación surtida ante la anterior denuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00310
DEMANDANTE:	LAURA MILENA SERRANO NAVARRO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS
DEMANDADO:	CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia del apoderado de la parte demandante.</p> <p>El Despacho efectuó el control de legalidad respecto al poder otorgado por parte de la representante legal del Centro Psicología y terapia IPS SAS al Dr. Waldo Alberto Ebreo, el cual no cumple con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 en cuanto a la presunción de autenticidad del documento, por tal motivo no se accede a reconocer personería al abogado.</p> <p>Revisada la historia clínica e incapacidad de la representante legal de la entidad demandada la señora Gloria Estella Gelvez de Gomez, documentos aportados por el Dr. Waldo Ebreo y puestos a disposición de las partes, el Despacho suspende la audiencia y <b>SE PROGRAMARA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM</b></p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00135-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELADE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** YAN CARLOS ESTÉVEZ RINCÓN  
**DEMANDADO:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - COCUC- Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - USPEC-

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicado bajo el No. 2022 - 00135 para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022**, dispuso:

*“RESUELVE: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por Yan Carlos Esteves Rincón frente al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta -COCUC- y la Unidad de Servicio Penitenciario y Carcelario -USPEC-, a partir de la sentencia del 7 de julio de 2022, inclusive, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Cúcuta. VINCÚLESE al trámite constitucional a la Fiduciaria Central SA y a la IPS Sersalud. Las pruebas practicadas conservarán su validez. DEVUÉLVASE el expediente a la célula judicial de origen, para que, una vez vinculados los interesados, continúe con el trámite que corresponda. Por Secretaría comuníquese lo resuelto a las partes...”*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

1° **VINCULAR** como accionados a la a la **FIDUCIARIA CENTRAL SA Y A LA IPS SERSALUD**

2° **CONSERVAR** la validez de las pruebas decretada inicialmente en la presente acción de tutela.

3° **OFICIAR** a la **FIDUCIARIA CENTRAL SA** y a la **IPS SERSALUD**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a las entidades accionadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario